

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001096 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLANTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, C.C.A., y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000781 de 12 de agosto de 2011, notificado el día 5 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, impuso unos requerimientos al Municipio de Soledad - Construcción Mega Colegio Villa Estadio -Los Cusules, los cuales fueron cumplir las obligaciones ambientales señaladas en las Resoluciones No. 000039 de 3 de febrero de 2010 y 000420 e 21 de junio de 2010, proyecto adelantado por el Municipio de Soledad, en convenio con Fonade, a través de la empresa Contein.

Que en el expediente obra escrito presentado por la Apoderada judicial del Municipio de Soledad, con fecha 12 de septiembre de 2011, con número de radicado 008380, en el cual presentó recurso de reposición contra el Auto en mención.

ARGUMENTOS Y PETICION DEL RECURRENTE

Manifiesta que interpone recurso de reposición contra los artículos segundo y s.s. del Auto No. 000781 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 y s.s. C.C.A, en razón a que el Concepto Técnico No. 00203 de 2 de mayo de 2011 por medio del cual se establecen unas obligaciones ambientales para la vigencia 2011, en razón al proyecto de Construcción del Mega Colegio Villa Estadio -Los Cusules., no se dió traslado al Municipio de soledad, ni tampoco se informó de la visita practicada por parte de la Corporación el día 5 de abril de 2011, a fin de que el titular de la obligación que se pretende hacer efectiva, hiciera sus observaciones frente a las consideraciones por ustedes realizadas en dicho concepto, e hiciera parte del equipo que practicó la mencionada visita en su calidad de participante desarrollador del proyecto, vulnerándose así el debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, pues de esta forma el ente territorial se encontraría cancelando obligaciones sin verificar las actuaciones adelantadas por los beneficiarios de dichos pagos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Señala el ARTICULO 51 del C.C.A, textualmente: "OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes."

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 007096 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLANTICO**

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.

De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.

A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)

(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho."

En primer lugar, se observa que el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal para ello, por lo que teniendo en cuenta los principios de la sana crítica, ésta Corporación procede a analizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y las pruebas aportadas, por lo que se procedió a examinar el expediente.

Se observa que el Auto No. 000781 de 2011 ha sido expedido respetando la normatividad vigente y con respeto del debido proceso, es menester, aclarar que de conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

fl

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 01096 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLANTICO**

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento en su jurisdicción, las cuales no requieren por Ley ser notificadas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el numeral 11 del mismo artículo, establece que una de las funciones es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

En el presente caso, la visita practicada el día 5 de abril de 2011, por parte de esta Corporación se realizó siguiendo el procedimiento administrativo señalado para este caso, y valga la pena repetir no se encuentra dentro de este procedimiento la notificación como requisito de procedibilidad, pues las visitas de seguimiento se encuentran dentro de las funciones de esta Corporación, las cuales son llevadas a cabo de Oficio o a petición de parte. Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente toda vez que no existe violación al debido proceso.

En merito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO. Niéguese las pretensiones impetradas por el Municipio de Soledad , mediante recurso de reposición de fecha 12 de septiembre de 2011, con número de radicado 008380.

SEGUNDO: Confírmase en todos sus apartes el Auto No. 000781 de 12 de agosto de 2011, por medio del cual se hacen unos requerimientos al Municipio de soledad – Construcción Mega Colegio Villa Estadio – Los Cusules.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla,

19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL